



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción [REDACTED]
Dos Hermanas

autos de filiación no matrimonial [REDACTED]

S E N T E N C I A N º [REDACTED]

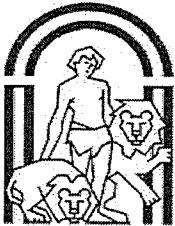
En Dos Hermanas, a la fecha de la firma.

D. Serafín Mora Lara, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número [REDACTED] de Dos Hermanas, habiendo visto los presentes autos de filiación no matrimonial [REDACTED], instados por don [REDACTED], representado por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas, frente a don [REDACTED], e impugnación de la filiación matrimonial, frente a don [REDACTED], con intervención del Ministerio Fiscal,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas, en nombre y representación de don [REDACTED], se presentó demanda de reclamación de filiación no matrimonial frente a don [REDACTED], y acumulada de impugnación de la filiación paterna matrimonial contradictoria frente a don [REDACTED], cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, el Ministerio Fiscal contestó a la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado 15 de noviembre de 2022, mientras que por el Procurador don [REDACTED] se presentó escrito de contestación a la demanda por don [REDACTED], allanándose a la pretensión que frente a él se ejercitaba. El codemandado, don [REDACTED], fue declarado en rebeldía mediante diligencia de ordenación de 16 de febrero de 2023.





TERCERO: Señalada fecha para la celebración del juicio, por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas se presentó escrito informando del fallecimiento de don [REDACTED]. Con suspensión de la vista, se iniciaron los trámites oportunos respecto a la sucesión procesal del codemandado.

Por escrito de 23 de octubre de 2023 se personaron en las presentes actuaciones doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], como sucesores del causante.

La vista tuvo lugar el pasado 2 de noviembre con el resultado que es de ver en autos. Ninguna de las partes se opone a que se dicte sentencia conforme a los pedimentos realizados por la parte actora en la demanda.

CUARTO: En la tramitación de éste procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el art. 133 del Código Civil que “La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida”.

El art. 134 añade a lo anterior que “el ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria”.





Ejercita la representación del actor, don [REDACTED], demanda de reclamación de filiación no matrimonial respecto a don José [REDACTED], y al mismo tiempo, impugna la filiación de quien hasta el momento ha figurado como su padre, dirigiendo en este caso la acción frente a su heredero, don [REDACTED].

Se refiere en la demanda que el actor es fruto de la relación de noviazgo que mantuvieron su madre y el codemandado, don [REDACTED] [REDACTED], a finales de los años 50 y primeros 60, cuando ambos residían en la [REDACTED], en Écija. Que conoció al codemandado hace 25 años aproximadamente, cuando un primo de aquél contactó con él y le preguntó si le interesaba conocer a su verdadero padre. Que desde entonces se han venido viendo una o dos veces al año, manteniendo una relación cordial.

Se aporta con la demanda, como principio de prueba, informe de ADN realizado por el laboratorio especializado [REDACTED], de 11 de julio de 2022, por el que se concluye que existe una probabilidad de paternidad del 99,99 %. Se aporta igualmente fotografía del actor con el codemandado mostrando a cámara el citado informe.

En su momento, el codemandado, don [REDACTED], presentó escrito de contestación a la demanda reconociendo haber mantenido una relación sentimental con doña [REDACTED], madre del demandante, así como su paternidad, señalando expresamente que ambos, voluntariamente, estuvieron de acuerdo en que se practicara la prueba de ADN.

Habiendo sido declarado en rebeldía el codemandado don [REDACTED], y una vez fallecido don [REDACTED], habiéndose personado en autos sus herederos sin contradecir lo anterior, el Ministerio Público, en el acto del juicio, a la vista de lo anterior, ha manifestado no oponerse al dictado de una sentencia conforme a los pedimentos realizados por la parte actora en su demanda.

SEGUNDO: En el presente caso, a la vista de lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, procede estimar la pretensión de la parte actora,

TERCERO: En materia de costas, sin perjuicio de que en el presente caso no cupiera el allanamiento de la parte, entendemos que debe aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 395 LEC, por lo que no ha lugar a su imposición a ninguna de las partes.





VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Que **estimando la demanda** interpuesta por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], contra don [REDACTED] y don [REDACTED], con la intervención del MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro la paternidad biológica de [REDACTED] con respecto a [REDACTED], nacido el [REDACTED] de 1965 en la pedanía del Cerro Perea, en Écija, y la nulidad de la filiación establecida como paterna en el acta de inscripción de nacimiento de don [REDACTED], para lo cual se ordena la rectificación del asiento correspondiente del Registro Civil de Écija a fin de que se haga constar que la filiación de don [REDACTED] es la declarada judicialmente, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Una vez firme esta resolución líbrese exhorto al Registro Civil de Écija, para que se proceda a la oportuna rectificación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que cabe la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, de acuerdo con el artículo 458 LEC.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se requiere la constitución de depósito para interponer el mencionado recurso por importe de 50 euros, con las excepciones previstas en la Ley.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

